



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Algunos Cambios Generados por la Entrada en Vigencia del Código General del Proceso¹

Laura María González Lizarazo²
Universidad Católica de Colombia

Resumen

La congestión judicial en Colombia ha desencadenado una afectación incalculable para los ciudadanos quienes se han visto perjudicados por la tardanza que implica tramitar una demanda. Sin embargo, el Nuevo Código General del Proceso, dentro de sus disposiciones tiene como postulado imprimirle celeridad, eficacia y eficiencia a la actuación procesal. De esta manera, a través de este artículo se pudieron establecer algunas de las modificaciones y cambios que surgieron gracias a esta nueva disposición, analizando los aspectos generales del trámite procesal, concluyendo que la implementación para la aplicación integral aún está en trámite, pues se debe contar con la infraestructura física, tecnológica y locativa, para poder cumplir con los principios propios del CGP.

Palabras Clave: oralidad, procedimiento, concentración, trámite, eficiencia, debido, proceso, eficacia, celeridad,

Some Changes Generated by the Entry into Force of the General Process Code

Abstract

The judicial congestion in Colombia, has triggered an incalculable affection for citizens who have been harmed for the delay that involves processing a complaint. Nevertheless, the New General Process Code, within its provisions has as postulate print speed, effectiveness and efficiency to the procedural action. In this way through this article could be established some of the modifications and changes that arose thanks to this new provision analyzing the general aspects of the procedural process concluding that the implementation for the integral application is still in process since it is necessary to have the physical infrastructure technological and locative In order to comply with the principles of the CGP.

Keywords: orality, procedure, concentration, process, efficiency, due process, effectiveness, speed

¹ Artículo de Reflexión elaborado como Trabajo de Grado para optar al título de Abogado, bajo la dirección de la Doctora Martha Eugenia Duarte Hernández, Docente Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C., 2017

²Laura María González Lizarazo. Optante al título de Abogada. Universidad Católica de Colombia, Bogotá. actualmente escribiendo Juzgado Civil del Circuito. E.mail: lmgonzalez. @ucatolica.edu.co

Sumario

INTRODUCCIÓN

1. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD

- 1.1. Entrada en Vigencia del Código General del Proceso
- 1.2. Tránsito de Legislación
- 1.3. Principios Procesales Relevantes en el CGP

2. ACTOS PROCESALES Y MODIFICACIONES EN LOS PROCESOS

- 2.1. Actos de Introducción
 - 2.1.1. Demanda
 - 2.1.2. Contestación de la Demanda
 - 2.1.2.1. Excepciones
 - 2.1.3. Demanda de Reconvención
- 2.2. Actos de Comunicación
 - 2.2.1. Notificación Personal
 - 2.2.2. Notificación por Aviso
 - 2.2.3. Notificación por Emplazamiento
 - 2.2.4. Notificación por Edicto
- 2.3. Actos de Instrucción
 - 2.3.1. Actos de Impulsión Procesal
 - 2.3.2. Actos de Alegación
 - 2.3.3. Actos Decisorios
 - 2.3.4. Actos Probatorios
 - 2.3.4.1. Juramento Estimatorio
 - 2.3.4.2. Testimonio
 - 2.3.4.3. Interrogatorio de Parte
 - 2.3.4.4. Prueba Pericial
 - 2.3.4.5. Inspección Judicial
 - 2.3.5. Actos de Impugnación
- 2.4. Modificaciones en los Procesos
 - 2.4.1. Procesos Declarativos
 - 2.4.2. Procesos Ejecutivos

CONCLUSIONES

REFERENCIAS

INTRODUCCIÓN

Haciendo un recuento histórico de la sociedad, y toda vez que las relaciones humanas siempre han estado ligadas y susceptibles a enfrentar conflictos entre sí, siempre por lograr y obtener beneficios e intereses, se ha hecho necesaria la intervención del Estado, con su facultad de dirimir las controversias, pues desafortunadamente las normas que reglamentan el orden jurídico, pueden ser violadas, lo que implica tener que acudir al órgano jurisdiccional, y así poder solucionar cualquier tipo de disputa, adjudicando a cada quien lo que le corresponde, por lo anterior la importancia del Derecho Procesal, el cual a través del ejercicio de la actividad de los operadores judiciales, tiene la carga de establecer y organizar el trámite de cada proceso, pues gracias a esta institución jurídica se tienen por constituidos los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso, pues este sirve como instrumento para el reconocimiento del derecho sustantivo, a través de las pretensiones, igualmente su intromisión es determinante para la relación jurídica que se desarrolla entre el juzgador, las partes y los terceros intervinientes, y dado que por las condiciones históricas, sociales, culturales, y económicas que Colombia abarca, siendo hasta ahora un país en vía de desarrollo, se pueden ver innumerablemente vulnerados y quebrantados los derechos de los ciudadanos (Quintero, 2000).

Sin embargo, cabe reconocer que en Colombia el auge del estudio y aplicación de esta disciplina ha prosperado, permitiendo generar de algún modo una estabilidad para la aplicación en el desarrollo de los procesos en el litigio. Es así como mediante la Ley 4 de 1969, el Congreso de la República, autorizó al Gobierno para adoptar el Código de Procedimiento Civil, el cual reemplazaría en su esencia la Ley 105 de 1931, así el ejecutivo actuando dentro de sus facultades extraordinarias dictó el Decreto 1400 de 1970, disposición que implementó en el procedimiento una serie de cambios esenciales como el de suprimir el carácter formalista que se implantó años atrás, así mismo se redujo el número de trámites que antiguamente se había requerido; sin embargo, la aplicación de tal estatuto procesal, no garantizó del todo la eficiencia requerida por el país, por lo anterior, mediante la ley 30 de 1987, nuevamente se le otorgó al ejecutivo autorización para modificar los

elementos necesarios dentro del esquema de la administración de justicia. La finalidad era desarrollar reformas operativas sustancialmente prácticas, así el 7 de octubre de 1989, se reformó el Código de Procedimiento Civil, modificando más del 50% de su contenido. Cuarenta años después el Senado de la República, aprobó el proyecto de ley, por medio del cual se acoge un nuevo Código de Procedimiento, para tramitar los procesos que contengan asuntos de carácter civil, familia, y agrarios, con el fin de imprimirle celeridad y eficacia a los trámites y mayor concentración a las diligencias y audiencias, garantizando así el mayor aprovechamiento del acceso a la justicia al ciudadano de a pie; y es que una de las modificaciones que ello confirma es que dentro de sus disposiciones está, que un proceso en única instancia no puede perdurar más de un año sin resolver o proferir sentencia, ni más de seis meses en segunda instancia (Chacón, s.f).

Es por lo que se debe determinar los cambios a los que actualmente se enfrenta el trámite procesal con el Nuevo Código General del Proceso, pues dentro de sus objetivos está la implementación de medios tecnológicos, simplificar trámites y/o cargas procesales, optimizando el acceso a la justicia de una manera más simple, eficiente y eficaz, para que así los ciudadanos y demás entes solicitantes de protección y reconocimiento de sus derechos, obtengan una pronta solución a sus necesidades, garantizando el debido proceso.

Por esta razón, se hace necesario tocar algunos aspectos relevantes que llegaron con el Código vigente de Procedimiento, dando como resultado, que en las etapas procesales iniciales se genera agilidad, cumpliendo con los preceptos de eficacia y eficiencia, sin embargo el proceso se puede ver detenido, cuando las sedes judiciales no cuentan con la totalidad de medios físicos, tecnológicos y locativos, para llevar a cabo las respectivas audiencias.

1. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD

Dada la complejidad a la que se ven expuestos los litigantes con los expedientes, la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha sido un avance en el desarrollo de los mismos, aun cuando, en razón al régimen de transición, algunos se siguen tramitando con el extinto Código de Procedimiento Civil, por lo que se debe tener en cuenta el estado actual en el que se encuentra el proceso, pues los efectos procesales variaron para cada clase.

Sobre este acápite, Azula (2010) manifiesta que éste tránsito legislativo genera dificultades de orden jurídico y práctico, pues implica mantener vigente la ley derogada, así como la coexistencia de dos normas procesales, y de otra parte, en ocasiones la aplicación de la nueva ley no es viable por diferentes circunstancias.

No obstante, al momento de interpretar la ley, se debe tener en cuenta lo señalado en la ley 153 de 1887, disposición que enmarca las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes.

1.1. Entrada en Vigencia del Código General del Proceso

A pesar de que la ley 1564 fue expedida en el año 2012, su vigencia no se atribuyó inmediatamente, pues por las condiciones de renovación y cambios que implicaban infraestructura física, locativa y tecnológica, además de capacitar a los funcionarios y empleados judiciales, se dispuso que para enero del año 2016, la administración de justicia debía estar ajustada para dar aplicación a la mencionada ley. Al respecto Bejarano (2016) manifiesta,

(..) Sin embargo, con anterioridad a dicha fecha, este estatuto ya empezó a aplicarse como norma supletoria en los procesos contencioso-administrativos y algunos llevados por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Igualmente, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de

emitir algunos pronunciamientos alrededor de la constitucionalidad de varias normas contenidas en este Código³. (p.21).

1.2. Tránsito de Legislación

El tema es desarrollado por el artículo 625 del Nuevo Estatuto General del Proceso, en términos generales, los antes denominados procesos ordinarios y abreviados, en los que no se haya decretado pruebas el trámite continuará bajo los rituales de la normativa anterior, hasta que sean decretados los medios probatorios, providencia en la cual se señalará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373); respecto de los procesos verbales de menor y mayor cuantía, así como de los verbales sumarios, al precluir el trámite que antecede a la audiencia estipulada en el artículo 432 del anterior Código, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, si dicha audiencia ya se hubiera convocado, el proceso se adelantará con la legislación anterior, y una vez proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme con las disposiciones del CGP, así mismo, los procesos ejecutivos, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en el Código de Procedimiento Civil, vencido dicho término el proceso se llevará con lo establecido por el Código General del Proceso, no obstante, cuando en la entrada en vigencia de este nuevo código, haya vencido el término de traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con la legislación anterior hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Nissimblat (2016) hace referencia a que,

La reforma busca prever discusiones acerca de la aplicación de la ley en el tiempo y por ello se limitó de manera exhaustiva y taxativa la aplicación ultractiva de normas procesales, incluyendo un listado *ab initio*, consagra específicas posibilidades, de acuerdo con la naturaleza del acto y el estado de su ejecución o realización (...). (p.157).

³ Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Principios Procesales Relevantes en el CGP

Uno de los fines más importantes que este Nuevo Código tiene como postulado, es la agilidad que se le quiere imprimir en los procesos, teniendo como base fundamental implementar las audiencias con un sistema oral, lo cual implica celeridad e inmediación por parte del Juez, para que así, un proceso que en algún momento duraba 3 años o más, sea resuelto en el menor tiempo posible.

La ley 1564 de 2012, dentro de sus disposiciones generales, prevé la importancia de que el ciudadano tenga acceso a la justicia de manera efectiva, contando con que el respectivo proceso tenga una duración razonable, para que así se protejan y garanticen sus derechos e intereses.

Se evidencia la celeridad y eficacia antes mencionadas en lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., según el cual, el juez que conoce del proceso debe dictar sentencia de primera o de única instancia, dentro del año subsiguiente a la integración del contradictorio, pudiendo prorrogarse por una sola vez hasta por seis meses. En materia de segunda instancia, el término para decidir no puede superar los seis meses, desde el momento en que se avoca el conocimiento. Toda actuación que se surta con posterioridad al vencimiento aludido será absolutamente nula.

Este postulado está enfocado a garantizar los presupuestos característicos que trae el Nuevo Código General del Proceso, como lo son el acceso a la justicia, oralidad, concentración, inmediación, legalidad, celeridad.

Sin embargo, dadas las circunstancias que envuelven las condiciones de la administración de justicia en Colombia, en algunas ocasiones se ven quebrantados dichos postulados, pues la congestión judicial contribuye con la vulneración del acceso a la justicia, y que la misma no sea pronta, cumplida y eficaz. Si bien el nuevo Código acoge estos preceptos, materialmente no se ven reflejados, pues no se previnieron ciertas

circunstancias de acondicionamiento total del esquema oral, para ser aplicado en cualquier parte del país.

2. ACTOS PROCESALES Y MODIFICACIONES EN LOS PROCESOS

2.1. Actos de Introducción

De vieja data, la doctrina ha distinguido los actos pertenecientes a la fase introductoria, la cual ha sido definida así:

Integrada por los actos propios para trabar la relación jurídico-procesal, constituida por la demanda, su admisión, la vinculación del demandado mediante la notificación y el traslado, cuyo objeto es que la demanda pueda ser contestada.

Las actuaciones principales están constituidas por la demanda y su contestación, ya que en ellas se fijan los puntos materia del debate y, por tanto, de la decisión (Azula, 2016, p.4).

2.1.1. Demanda

Es concebida como el acto mediante el cual se da inicio al proceso. Así, de conformidad con el artículo 8 del Nuevo Código General del Proceso, los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, a excepción de los que la Ley autorice para que sean tramitados de oficio, es por tal razón que si agotados los procedimientos preprocesales para el reconocimiento de los derechos (aplica para algunos procesos) y no se resuelve la controversia, no hay otro camino que acudir a la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Así se ha referido López (2002):

Ciertamente, si los derechos y garantías consagrados en la legislación son conculcados, debe procurarse, con intervención del Estado, el restablecimiento del orden violado, pues de no ser así se presentaría la

justicia por mano propia, sistema históricamente superado, pero que cuando aquel se muestra ineficiente en el cumplimiento de esa esencial labor, tiende a reaparecer (...). (p.69).

Para tal fin, como ya se ha indicado, la parte interesada debe allegar el escrito de demanda en el que narra los hechos y plasma las peticiones que quiere le sean reconocidas. Por tal razón se debe realizar el libelo conforme lo indica el artículo 82 del C.G.P.

De otra parte, y como lo exigía el Código de Procedimiento Civil, al momento de presentar la demanda, ya no se requiere realizar presentación personal a las firmas de quienes la suscriben, sin embargo es menester recordar que el poder especial para efectos judiciales, sí deberá ser presentado por el poderdante ante oficina de apoyo judicial, juez o notario, pues así cumplirá con su carga de acreditar que cuenta con el derecho de postulación, para adelantar el proceso. Igualmente, se hace necesario acreditar la calidad de abogado y en tal caso, ello opera mediante la presentación personal del escrito de demanda.

Al respecto se relacionan los aspectos novedosos instituidos por los artículos 82 y 89 del C.G.P. en cuadro comparativo con los requisitos relacionados en los artículos 75 y 84 del anterior Código de Procedimiento.

Cuadro 1. Comparativo del C.P.C. vs C.G.P.

Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código de Procedimiento Civil (art. 75 y 84)	Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código General del Proceso (art. 82 y 89)
Art. 75. Núm. 2. El nombre, la edad, domicilio o residencia de las partes, si no se tiene conocimiento la del demandado, se deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento.	Art. 82. Núm. 2. El nombre y domicilio de las partes, o las de sus representantes legales, y el número de identificación, tanto del demandante, como la del demandado, si se conoce, si corresponde a personas jurídicas o patrimonios autónomos, se deberá indicar el NIT.
Art. 75. Núm. 10. Las pruebas que se quiera hacer valer.	Art. 82. Núm. 6. La solicitud de las pruebas que se quiera hacer valer, indicando los documentos que el demandado tenga en su poder, para que los allegue.

Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código de Procedimiento Civil (art. 75 y 84)	Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código General del Proceso (art. 82 y 89)
	Art. 82. Núm. 7. El juramento estimatorio.
Art. 75. Núm. 11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado reciban notificaciones personales, así mismo la del demandado, o la manifestación de que la desconoce, bajo la gravedad de juramento.	Art. 82. Núm. 10°. La dirección física y electrónica donde las partes y el apoderado pueden recibir notificaciones personales.
Art. 84. Se deberá autenticar la firma de quien suscribe la demanda, compareciendo personalmente ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario.	Art. 89. No es necesario realizar presentación personal a la demanda. Se deberá adjuntar ésta como mensaje de datos tanto para el archivo del juzgado, como para el traslado de los demandados.

Fuente: Elaboración propia datos del C.P.C. y C.G.P.

Así mismo, se relaciona en cuadro comparativo, las innovaciones establecidas respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en el C.P.C. y C.G.P

Cuadro 2. Comparativo innovaciones en admisión, inadmisión y rechazo de demanda del C.P.C. Vs C.G.P..

Artículo 85 y 86 C.P.C.	Artículo 90 C.G.P.
<p>Art. 85. Se inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales; no se acompañen los anexos ordenados por ley; cuando la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos exigidos en el inciso primero, numerales 1, 2 y 3 del artículo 82; cuando no se haya presentado en legal forma; cuando el poder conferido no sea suficiente; cuando la parte actora que no cuente con la calidad de abogado presente la demanda por sí mismo o por medio de apoderado general o representante que tampoco la tenga, este requisito aplica para las circunstancias en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados; si el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.</p> <p>Inciso 3. Se rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o si existe término de caducidad para instaurarla, si hay prueba de que el término está vencido.</p>	<p>Al momento de admitir la demanda, el juez debe integrar el litisconsorcio necesario y ordenará al demandado que aporte en el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder y solicitados por el demandante.</p> <p>Inciso 2. El auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, y se hará en los siguientes casos:</p> <p>Núm. 6. Cuando para el trámite requerido, sea necesario el juramento estimatorio y no lo contenga.</p> <p>Núm. 7. Cuando no se demuestre que se agotó la conciliación prejudicial, éste como requisito de procedibilidad.</p> <p>Inciso 5. Se deberá notificar del auto que admite la demanda o del que libre mandamiento de pago, o el que rechace la demanda, al demandante o ejecutante, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda.</p>

Artículo 85 y 86 C.P.C.	Artículo 90 C.G.P.
<p>Inciso 4. Cuando el rechazo se deba a falta de competencia o jurisdicción, se remitirá el expediente al que se considere competente; de resto, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.</p> <p>Inciso 5. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.</p>	

Fuente: Elaboración propia datos del C.P.C. y C.G.P.

2.1.2. Contestación de la Demanda.

En el sentido procesal del concepto, la contestación no es un acto de introducción, puesto que no da comienzo al proceso, pero sí adopta esa condición desde el punto de vista del objeto de la decisión, por cuanto lo integra al fijarse o determinarse con él la conducta del demandado frente a la pretensión. (Azula, 2016, p.381).

Este escrito, al igual que el de la demanda deberá contener todos los datos básicos de quienes la suscriben, y demás requisitos que estipula la ley, de conformidad con el artículo 96 C.G.P. Aspecto novedoso es la exigencia de los requisitos para contestar los hechos. (Num, 2 idem)

A falta de contestación o contestación insuficiente de la demanda ya no se constituirá indicio grave por parte del juez hacia el demandado, sino que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados en el escrito petitorio.

Si hay allanamiento a la demanda, pero no versa sobre todas las pretensiones de la demanda ni provienen de todos los demandados, se proferirá sentencia parcial, y el proceso continuará para dirimir las pretensiones y demandados no allanados.

2.1.2.1. Excepciones. Las excepciones son un mecanismo de defensa de fondo y de forma, mediante el cual, el demandado opone resistencia en la relación jurídico procesal,

que tiene la intención de derrotar la acción, y que de conformidad con la ley se clasifican, en previas y de mérito o de fondo.

Vale la pena relacionar las diferencias que trajo consigo el CGP, respecto del CPC, para el trámite de las mismas.

Cuadro 3. Diferencias del C.G.Y. respecto del C.P.C.

CPC	CGP
Art. 99. Núm. 1. Cuando se proponen por demandados diferentes, se tramitarán al mismo tiempo, cuando venza el término de traslado para todos.	---
Art. 99. Núm. 3. De las excepciones propuestas se correrá traslado, término en el que podrá pedir pruebas que hagan relación a los hechos que constituyan las excepciones propuestas.	Art. 101. Inciso 2. Núm. 1. Del escrito allegado, se correrá traslado al demandante por el término de 3 días, para que haga pronunciamiento de ellas, y si es del caso, subsane lo indicado.
Art. 99. Núm. 6. Vencido el término, se resolverán las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, si se requieren, el Juez las decretará y así mismo, las practicará dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que las decrete.	Art. 100. Inciso 2. Núm. 2. Antes de la audiencia inicial, el Juez deberá resolver las excepciones previas, siempre y cuando, no se requiera la práctica de pruebas. Para la práctica de pruebas, el Juez convocará a la audiencia inicial, en donde también resolverá las excepciones.

Fuente: Elaboración propia datos del C.P.C. y C.G.P.

Como ya se ha mencionado, esta es una etapa crucial para poner en conocimiento de todas las partes procesales la existencia de algún tipo de irregularidad, para que sea saneada, pues tal y como lo estipula el artículo 102 *ibídem.*, no podrán ser alegados ni por

el demandante ni por el demandado, como nulidad los hechos que constituyan excepciones previas.

De otra parte, están las excepciones de mérito o de fondo las cuales se resuelven en la sentencia con el mismo fin, la defensa de la pasiva, y que si el juzgador las declara probadas, puede no conceder las pretensiones a la parte actora.

En los procesos declarativos verbales, se correrá traslado al demandante, por el término de 5 días de las excepciones de mérito para que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundan, de conformidad con el artículo 370 CGP.

Debe atenderse el principio de la consonancia / congruencia, regulado por el artículo 282 del C. G. P., que impone al Juez el deber de declarar de oficio excepciones al momento de proferir la sentencia, cuando los hechos prueben tal situación, excepto la de prescripción, compensación, y nulidad relativa, al respecto se han pronunciado,

Naturalmente que existiendo razones para excepcionar, es en la contestación de la demanda donde deberán ser manifestadas, siendo de carácter obligatorio alegar las de prescripción, compensación y nulidad relativa, puesto que son las únicas que no podrán reconocerse oficiosamente aun cuando estén probadas. (Forero, 2014, p. 87).

Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa como previas (Art. 97 inciso final C. P. C). Con el nuevo estatuto, se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3° C. G. P.).

2.1.3. Demanda de Reconvención

Al respecto Azula (2016), se ha referido:

La reconvencción –ya mencionada- se concibe como el derecho que tiene el demandado en los procesos en que la ley lo permite, de formular su propia demanda contra el demandante. En consecuencia, las dos partes asumen recíprocamente la calidad de demandante y demandado. (p.380).

Al mismo tiempo y según lo establecido por el artículo 371 del CGP, ésta demanda se podrá proponer siempre y cuando el Juez que está conociendo del proceso cuente con competencia y no esté sujeta a un trámite especial. Admitida, se corre traslado al demandante inicial, por el mismo término concedido para la acción inicial.

2.2. Actos de Comunicación

Consisten en el medio por el cual el funcionario da a conocer una decisión o mandato, ya sea a las partes o a terceros ajenos al proceso (Azula, 2016). Dentro de estos están las notificaciones.

Con el fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa de las partes y para poder agotar el respectivo trámite procesal, se debe notificar de manera personal el auto que admitió la demanda o que libró mandamiento de pago (ejecutivo), ya sea al demandado, su representante legal, o apoderado judicial, a los terceros y a los funcionarios públicos en tal calidad, del auto que ordene citarlos, artículo 290 CGP. Respecto de este acto procesal, Morales (1982), expuso:

La palabra notificación proviene de *notis*, que a su turno se deriva del verbo *nosco* que significa conocer. Está basada la notificación en el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído. La garantía del debido proceso de que trata el Art. 26 de la Constitución, implica por este concepto que se haga saber a las partes la existencia del proceso y las alternativas de su desarrollo en guarda del derecho de “ser oídas”, a fin de que puedan hacer valer sus derechos, ya que el contradictorio determina que

cada parte pueda oponerse a los actos del adversario e impugnar los del juez, para lo cual se requiere su comunicación. (p.90)

2.2.1. Notificación Personal. De conformidad con el artículo 291 *ibíd.*, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada es quien deberá remitir una citación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en dicha citación debe informar sobre la existencia del proceso, la naturaleza del mismo, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, requiriéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandada tendrá 10 días para comparecer, cuando su dirección esté ubicada en municipio diferente de las instalaciones del juzgado, y 30 días cuando esté fuera del país. La empresa de servicio postal emisora, deberá cotejar y sellar una copia de la citación y expedir la respectiva constancia sobre la entrega de éste en la dirección autorizada.

Como característica novedosa del CGP para el trámite de notificación, cuando se tenga conocimiento del correo electrónico de la parte a notificar, ésta se podrá remitir ya sea por el secretario del juzgado, o por la parte interesada, y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando se genere el acuse de recibido.

A diferencia de lo preceptuado por el artículo 315 del anterior Código, la remisión de la notificación ya no será carga del secretario del despacho.

2.2.2. Notificación por Aviso.

En el caso de la notificación por aviso, ésta se deberá remitir indicando los datos del proceso, la fecha de la providencia, la copia informal de la misma, ya no se requiere adjuntar la demanda, y la manifestación de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

No obstante que en la nueva disposición de que trata la notificación por aviso (artículo 292), no se estipula la posibilidad de que el notificado pueda retirar las copias en la secretaría dentro del término de los 3 días siguientes, vencidos los cuales se contabiliza el término, el artículo 91 del C.G.P., sí hace mención de dicho término, en el cual, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos.

2.2.3. Notificación por Emplazamiento.

Cuando la notificación es devuelta con la constancia de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar, el interesado hará la petición del emplazamiento, este trámite está consagrado en el artículo 108 *ibíd.*

Una vez practicada la notificación conforme lo indica el mencionado artículo, la parte interesada debe remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con observación de los datos de la persona a emplazar, las partes, la naturaleza del proceso, y el juzgado que lo requiere. De esta manera este ente publicará dicha información, y se entenderá surtido el emplazamiento, 15 días después de esta publicación; posteriormente se hará la designación de curador *ad litem*.

Cabe anotar que con la entrada en vigencia de este Nuevo Código y según lo dispuesto en el literal C del artículo 626 del Código General del Proceso, quedó derogado el artículo 1434 del Código Civil, el cual disponía que los acreedores, previo a entablar demanda con título ejecutivo, debían notificar a los herederos, para poder llevar adelante la ejecución. (conc. Art. 423 C. G. P.), trámite de notificación que se llevaba a cabo mediante el emplazamiento de que trataba el art. 318 del C.P.C.

2.2.4. Notificación por Edicto.

Respecto de esta clase de notificación enlistada en el art. 323 CPC, cabe anotar que gracias a la implementación de la oralidad, ésta desapareció, pues ahora las notificaciones de dichas providencias se generan en estrados en la respectiva audiencia.

2.3. Actos de Instrucción

2.3.1. Actos de impulsión procesal. Son actos procesales que tienen la finalidad de darle movimiento al proceso, para agotar las etapas tendientes a la consecución de una sentencia, ésta carga está en manos de la parte actora.

2.3.2. Actos de Alegación. Estos están contenidos en los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, así como en la contestación en las excepciones de mérito, los recursos, y por supuesto los alegatos.

Estos actos se reflejan al momento de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues una vez se practiquen todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión al demandante, al demandado y demás partes, hasta por el término de 20 minutos. Si hay solicitud por alguna de las partes, el Juez puede autorizar por más tiempo, garantizando la igualdad, decisión contra la que no procede recurso alguno. (art. 373 CGP).

2.3.3. Actos Decisorios. El Juez dentro de sus deberes consagrados por la ley, es el encargado de dirigir el proceso, por lo que a través de las providencias autos y sentencias resuelve cada caso en concreto, efectuándose estos actos.

De esta manera, las sentencias se proferirán de forma oral, sin embargo, si no es posible dictar la respectiva sentencia, de esa manera, el juez anunciará el sentido de la decisión, con una breve exposición de su fundamento, y proferirá el fallo por escrito dentro de los 10 días siguientes.

Si la sentencia se profiere en forma oral, la apelación se deberá interponer inmediatamente después de anunciada la decisión, y si es de forma escrita se deberá hacer dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, tal y como lo estipula el artículo 322 del CGP.

2.3.4. Actos Probatorios. Definidos como actos que se efectúan para la solicitud, decreto y práctica de los medios probatorios, con el fin de llegar al convencimiento del Juez, para que profiera el respectivo fallo.

El régimen probatorio es de plena importancia para la aplicación y desenvolvimiento del derecho sustancial, pues por medio de la prueba se lleva al convencimiento o certeza sobre los hechos que dieron origen a la controversia judicial, para que así el juez falle en derecho. Además, son “(...) herramientas necesarias para que el Estado pueda cumplir sus fines establecidos en la Constitución (...)” (Ferrer, 2015, p.144). Pues cabe resaltar que las garantías constitucionales son los pilares fundamentales para el derecho procesal pues tienden a proteger la seguridad jurídica de las partes, reflejando un principio básico, como lo es el del debido proceso. Por tal razón la importancia del análisis probatorio y de la existencia de la prueba dentro del expediente. Tirado (2006) afirma:

Lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial (p.5).

Vale la pena resaltar la importancia de la carga de la prueba, establecida en el CGP, al destacar que el juez de oficio o a petición de parte, puede distribuir dicha carga, requiriendo a la parte que se acerque a la situación más favorable, para probar determinado hecho, de esta manera presentar evidencias, y clarificar lo debatido, esta facultad es conferida, ya sea por tener a su alcance el objeto de la prueba, por gozar de calidades técnicas especiales, por haber actuado en las circunstancias que dieron lugar a la controversia judicial, o porque simplemente la contraparte no se encuentra en la capacidad de aportarlas.

En cuanto a la carga dinámica de la prueba, referida como la congruencia de las partes y el juez, para que de una manera activa, soliciten, aporten y decreten las pruebas

necesarias para el convencimiento del juez. (Giraldo, Escudero, Camacho, Duarte y González, 2015).

2.3.4.1. Juramento Estimatorio. El artículo 206 del CGP, lo valora como prueba, pues hace referencia a quien busque el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, podrá solicitar su reconocimiento, estimándolo razonadamente bajo juramento. Este podrá ser objetado por la contraparte en la oportunidad procesal pertinente. Una vez se presente la objeción se otorga el término de 5 días a quien hizo la estimación, para que adjunte o solicite pruebas.

El juez deberá analizar la objeción, y las pruebas allegadas, y si la suma estimada excede el 50% de la que se declare probada, se condenará a la parte que realizó el juramento estimatorio, quien deberá pagar a la entidad respectiva⁴, una porción correspondiente al 10% de la diferencia entre el monto estimado y el probado. Así mismo, se aplicará una multa equivalente al 5% de lo pretendido en la demanda, si se niegan las pretensiones por falta de justificación de los perjuicios. Esto de conformidad con lo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014⁵.

De otra parte, dicho juramento no se reconocerá cuando se solicite sobre daños extrapatrimoniales, tampoco se le atribuirá su reconocimiento a los incapaces.

2.3.4.2. Testimonio. Se podrá solicitar el testimonio dentro de una actuación judicial, y que la misma se recepcione como declaración anticipada. El nuevo Código permite que se practique la prueba por cualquier medio de comunicación adecuado y expedito; si la persona a citar está imposibilitada para comparecer a la sede del Juzgado, se le recibirá su testimonio en donde se encuentre. De conformidad con el artículo 211, el testimonio puede ser tachado de falso por cualquiera de las partes, pues la calidad del testigo puede afectar que su declaración sea imparcial o ecuánime.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014. Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial. Congreso de la República.

2.3.4.3. Interrogatorio de Parte. Esta prueba se agota con las declaraciones de las partes, ya sea del demandante, del demandado, o de sus apoderados, siempre y cuando se les haya otorgado esa facultad.

Cuando la parte a interrogar no asiste a la audiencia, deberá justificar su inasistencia dentro del término de 3 días siguientes a la fecha de la audiencia, pero solo se le tendrá en cuenta siempre y cuando esté fundada en situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando el interrogado no comparece, tiene renuencia a responder y sus respuestas son evasivas, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, respecto de las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio allegado, en la demanda, en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, esto constituye confesión presunta, (art. 205 C.G.P.)

2.3.4.4. Prueba Pericial. Está señalado en el artículo 226 del C.G.P., y procede siempre y cuando se requiera constatar hechos dentro de la respectiva actuación, que necesiten conocimientos específicos, ya sean científicos, técnicos o artísticos.

Ahora la parte que requiera hacer uso de la prueba pericial, podrá presentar el respectivo informe en la oportunidad procesal correspondiente, pero si el término estipulado es escaso, deberá indicarlo en la solicitud, y aportarlo dentro del plazo que el juez otorgue, el cual no podrá ser menos de 10 días.

Se generó con la ley 1395 de 2010, una mejora relevante al facultar a las partes la oportunidad de presentar el dictamen desde cuando se presenta la demanda o su contestación, para que eventualmente el perito sea llamado a comparecer a audiencia para que sustente el dictamen rendido (Peláez, 2016).

Para controvertir el dictamen, la contraparte puede solicitar que el perito comparezca a la audiencia, aportar otro informe pericial, o realizar las dos actuaciones, las que se deberán realizar dentro del término de traslado del escrito o dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento. El juez, si lo considera indispensable, citará al perito a la audiencia en la que será interrogado bajo juramento por él, y por las partes, si el perito no asiste a la audiencia, el informe no tendrá valor (art. 228 C.G.P.)

Sobre este asunto Peláez (2016) ha manifestado ““(…) se cambia de manera radical las reglas que rigen la producción de la prueba pericial, puesto que lo que se evidencia es que la misma se va a agotar por vía del interrogatorio cruzado del perito (...)” (p.220).

Ahora, una novedad significativa consagrada en el nuevo código, y a comparación de la anterior disposición, es que se eliminó el trámite de la objeción por error grave, hoy solo se podrá solicitar aclaración, complementación o practicar uno nuevo, mediante petición motivada, e indicando los errores que se consideran estén contenidos en el primer dictamen.

2.3.4.5. Inspección Judicial. Procede para revisar y aclarar circunstancias propias del litigio, para examinar personas, lugares, cosas o documentos, y ésta solo se ordenará cuando sea inviable verificar los hechos por medio de videos, fotos, u otros documentos o por cualquier otro método probatorio.

Al respecto Devis (2012) afirma:

(...) la inspección o el reconocimiento judicial verifica el hecho examinado mediante su percepción directa por el juez, de manera que llega al conocimiento de este sin que utilice la representación histórica que otra persona le haga de tal hecho y sin que medie ninguna declaración de ciencia, por lo cual no se trata de una prueba histórica (...) (p.469).

Sobre esta categoría probatoria, Devis (2012), ha señalado que:

En ocasiones, el medio de prueba le suministra al juez una imagen del hecho por probar, es decir, tiene una función representativa de tal hecho y es, por tanto, un hecho representativo de otro hecho real acaecido o de una experiencia; la prueba fija históricamente ese hecho, lo describe tal como ocurrió y fue percibido por quien lo comunica al juez, por lo cual se le denomina histórica. (p. 504).

De otra parte y con el fin de dar agilidad y celeridad al trámite del proceso, lo ideal sería, que con las pruebas allegadas a través de los medios tecnológicos, se logre el convencimiento del juez, para declarar el derecho, sin embargo en determinados procesos, la ley es clara al conservar la obligatoriedad de su práctica personal, tales como en el de Pertenencia (art. 375 CGP); Servidumbres (art. 376 CGP); Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales (art. 393 CGP); Deslinde y amojonamiento (art. 403 CGP).

2.3.5 Actos de Impugnación

Son los medios que tienen a su disposición las partes, para atacar las providencias judiciales, para que se rectifique mediante revocación o modificación las decisiones dictadas por el operador judicial, estos atacan la eficacia de los mandatos emitidos.

Una novedad implementada con el Nuevo Código en este aspecto es la obligación del Juez de tramitar la impugnación, así la parte recurrente alegue la providencia mediante un recurso improcedente, siempre y cuando el recurso se interponga en tiempo.

Del recurso de reposición presentado por escrito se deberá correr traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 CGP. Cabe indicar que de los autos enlistados como susceptibles de recurso, se incluyeron los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, los que fijen el monto de

una caución para decretar una medida cautelar, impedirla o levantarla, el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. (Art. 321 CGP).

2.4 Modificaciones en los Procesos

Gracias a la Ley 1395 de 2010 que posteriormente fue adoptada por la 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, se reformó el trámite de algunos procesos regulados en el anterior Código de Procedimiento Civil.

2.4.1. Procesos declarativos.

El artículo 20 de la mencionada ley, derogó los procesos ordinarios para así denominar como “Trámite de los procesos declarativos”, igualmente el artículo 23 excluye el título concerniente a los procesos abreviados, estableciendo la remisión de las acciones allí dispuestas, para el “Trámite especial de los procesos declarativos”, los cuales abarcan la actuación procesal al procedimiento verbal. Así mismo, el artículo 21 *ibíd.*, cambió el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, para aludir que cualquier cuestión litigiosa que no esté estipulada con un trámite especial, se debe estudiar cómo proceso verbal, de esta manera “(...) suple la ausencia del proceso ordinario que quedaría excluido del ordenamiento procesal en virtud de la reforma y en la medida en que se adopte gradualmente en nuestro país (...)”. (Peláez, 2015, p.59).

Los procesos declarativos, distinguidos como procesos de conocimiento, y que se caracterizan por llevar implícito declarar un derecho incierto, por parte del juez y a través del *iter probatorio*, con el fin de que se sujete al demandado estableciéndole obligaciones a favor del demandante. (Peláez, 2016).

Estos procesos quedaron clasificados así:

- **Procesos Verbales.** Resolución de compraventa (art. 374 CGP); declaración de pertenencia (art. 375 CGP); posesorios (art. 377 CGP); entrega de la cosa por el tradente al

adquirente (art. 378 CGP); rendición provocada de cuentas (art. 379 CGP); rendición espontánea de cuentas (art. 380 CGP); pago por consignación (art. 381 CGP); impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios (art. 382 CGP); declaración de bienes vacantes o mostrencos (art. 383 CGP); restitución de inmueble arrendado (art. 384 CGP); otros procesos de restitución de tenencia (art. 385 CGP); investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad (art. 386 CGP); nulidad del matrimonio civil (art. 387 CGP); divorcio (art. 388 CGP).

- ***Procesos Verbales Sumarios***. Los asuntos relacionados en el artículo 390 CGP.

- ***Procesos Declarativos Especiales***. Expropiación (art. 399 CGP); deslinde y amojonamiento (art. 400 CGP); divisorio (art. 406 CGP) y monitorio (art. 419 CGP).

Sobre esta última clasificación, cabe resaltar la inclusión del proceso monitorio en nuestro esquema procesal, pues una de las características más significativas con la que el Código General del Proceso se identifica, es la implementación del proceso monitorio como nueva modalidad, enlistado dentro de los procesos declarativos especiales, y expuesto en los artículos 419 a 421 *ibíd.*

En principio, y tal como lo enuncia Cervera (2015), “El monitorio es un proceso de carácter especial y naturaleza mixta, pues podría decirse que se sitúa a medio camino entre el procedimiento declarativo y el ejecutivo” (p.13). Así el derecho comparado y varios tratadistas han manifestado que “En el derecho Europeo se ha utilizado indistintamente los términos “monitorio” o “intimidación”; en Uruguay “estructura monitoria”, en Venezuela “intimidación” (Colmenares, 2012, p.109), entendido como un requerimiento elevado por el juzgador hacia el deudor para que informe al despacho sobre la circunstancia relatada por el demandante.

Los inicios de este trámite procesal se dieron en Europa, especialmente en Italia, el cual a través de su “*Códice Di Procedura Civile*” lo reguló en sus artículos 633 a 656, estableciendo determinados requisitos, como lo son, que la obligación pretendida debe estar

plenamente determinada y constituida a través de un documento como medio para su reclamación. La solicitud de pago otorga al deudor un plazo de 40 días, después de habersele notificado la orden pertinente, indicando de manera expresa que el deudor podrá objetar dicho requerimiento dentro del mismo plazo, si no se presenta oposición alguna a la orden de pago, ésta será concluyente y al demandado se le ejecutará por la obligación. De otra parte, si la parte demandada se opone al requerimiento, el trámite procesal se ajusta al desarrollo normal de un procedimiento ordinario. Una característica trascendental, y que se diferencia del ordenamiento jurídico Colombiano, es que el procedimiento puede ser aplicado sin importar el límite de su cuantía. Pues la procedencia de este trámite procesal, determinado por el artículo 419 del CGP, estipula que la obligación debe ser de mínima cuantía. Para lo de su trámite, y si la demanda reúne los requisitos estipulados, se requerirá al deudor para que dentro del término de 10 días pague o manifieste los hechos o circunstancias en que se funda para oponerse total o parcialmente a la deuda exigida.

Al igual que en Italia, se notificará la providencia, con el aviso de que si no cancela o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia la cual no admite recurso alguno, y constituye cosa juzgada, condenando al pago de lo solicitado, de los intereses ocasionados, y los que se ocasionen hasta la cancelación de la deuda.

Si el demandado contesta informando que no debe todo ni en parte, el proceso se convertirá en verbal sumario, y se correrá traslado a la parte actora por el término de 5 días para que solicite pruebas, posteriormente se señalará fecha para la audiencia de que trata el artículo 392, cabe indicar que, “De conformidad con el postulado de concentración, cada una de las audiencias y diligencias debe realizarse sin solución de continuidad, vale decir, debe avanzar hasta su conclusión sin que pueda ser interrumpida o suspendida (...) (Tejeiro, 2014, p.44).

Cabe resaltar la sanción que se impone cuando ninguna de las partes comparece, ni justifica dentro del término anteriormente señalado, pues el juez mediante auto, tendrá el

proceso como terminado, y además se impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 372 CGP).

Respecto de las medidas cautelares ordenadas dentro de los procesos declarativos, el demandante no solicita como tal el embargo de los bienes, sino la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando en la demanda se trate respecto del dominio u otro derecho real principal, así mismo, si la sentencia de primera instancia sale a favor de la parte actora, por petición de esta, se ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Ahora, para que tales medidas sean decretadas el demandante debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas, de todas maneras, el juez podrá aumentar o disminuir la suma de la caución (Peláez, 2015).

2.4.2. Procesos Ejecutivos.

Al igual que en los procesos declarativos, los ejecutivos también adoptaron una serie de reformas, con el fin de agilizar su trámite y proteger los derechos del acreedor. De esta manera, y a través del artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, se modificó el artículo 497 del antiguo código, el cual estipulaba que para cuestionar el título ejecutivo⁶ se debía realizar por vía incidental, hoy con el nuevo código se deberá hacer por vía de recurso de reposición; también respecto de la liquidación de crédito, la anterior norma le otorgaba la facultad al acreedor de presentar el memorial especificando el monto ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, y los intereses que sobre este recaigan, hoy se permite que cualquiera de las partes presenten dicha liquidación, para que el juez le imparta su aprobación, previo traslado a la contraparte, para que si lo considera pertinente, presente objeciones.

⁶ Existen dos formas de títulos ejecutivos, por un lado los títulos provenientes de resoluciones judiciales, y de otra parte los títulos de carácter contractual. Un título es judicial, cuando proviene de una providencia, una resolución emitida por un juez, o tribunal de cualquier jurisdicción, así mismo constituyen título las sentencias o laudos arbitrales y algunos autos. Los títulos ejecutivos contractuales emanados por el deudor quien de manera voluntaria y directa da origen al título, esta declaración debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, esto es que sean claros, expresos y exigibles. (Pineda y Leal, 2016).

En el auto que fije la fecha para la diligencia de remate del bien, el juez hará el respectivo control de legalidad con el fin de evitar nulidades, y señalará la base de la licitación, la cual corresponderá al 70% del avalúo de los bienes, esta incrementó en un 20% respecto de lo dispuesto en la anterior disposición.

Otra disposición innovadora adoptada por el Código General del Proceso, es la estipulada en su artículo 467, la cual le concede la oportunidad al prendario o hipotecario de demandar la adjudicación del bien para el pago total o parcial de la obligación garantizada (Peláez, 2015).

Esta facultad llamada como adjudicación especial de la garantía real, permite ya sea al acreedor hipotecario o prendario de demandar desde un inicio la adjudicación del bien, para el pago de la obligación garantizada, al escrito de demanda se le deberá adjuntar el título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o prenda, certificado de tradición y libertad, y si es una prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen, además el avalúo catastral y la liquidación del crédito a la fecha de la presentación de la demanda. Una vez cumplidos estos requisitos, se libra mandamiento de pago ejecutivo, ordenándole al demandado el pago dentro de los 5 días siguientes, y se le advierte sobre la adjudicación del bien, y por supuesto se ordena el embargo del mismo.

El ejecutado se notifica y se le concede el término de 10 días, presentándose las siguientes situaciones:

Que guarde silencio, entonces el juez adjudicará el bien por el 90% del avalúo, ya no por el 70%; que tache de falso el título y/o contrato; que solicite regulación o pérdida de intereses, o reducción de la pena; que solicite se fije la tasa de cambio, circunstancias que se tramitarán por incidente. También podrá objetar el avalúo y/o la liquidación del crédito que aportó la parte ejecutante, aportando uno nuevo.

Si propone excepciones de mérito, el proceso se llevará como uno de ejecución, y las mismas serán resueltas en la sentencia. En cambio, si no lo hace, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término, la parte actora, debe consignar la suma correspondiente a la diferencia entre la liquidación del crédito y el avalúo del bien, vencido el tiempo sin que se haya consignado el excedente, se asignará al crédito una suma del 20% del avalúo del bien sin que se realice la adjudicación solicitada.

De otra parte, es significativa la modificación que se adoptó respecto de las medidas cautelares, ya que para garantizar la finalidad de una acción judicial interpuesta con título que preste mérito ejecutivo, se ha hecho necesario que la ley permita ordenar el embargo de los bienes del deudor, con el fin de que la obligación no sea ilusoria, pues los demandados tienden a insolventarse para no cumplir con su compromiso crediticio o monetario.

Al respecto, Rivera (2016) manifiesta,

Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. (p.599).

Actualmente el Código General del Proceso dentro de sus disposiciones, faculta a la parte ejecutante para que desde el momento en que se presente la demanda, se pueda pretender el embargo y secuestro de los bienes a cargo de la parte demandada. Por tal razón en el momento en el que el juez libre mandamiento de pago, ordenará el embargo y secuestro de los bienes solicitados, ya sea el caso, y además limitará la medida de embargo hasta por el doble del monto de la orden de pago dictada en el auto ya mencionado. Con el extinto Código de Procedimiento Civil, previo a decretar las medidas de embargo, se ordenaba que la parte actora, prestara caución en entidad bancaria o en compañía de seguros, correspondiente al 10% del valor por el cual se libraba mandamiento de pago,

ahora el juez lo puede ordenar solo si el demandado propone excepciones de mérito y hace tal solicitud, para que eventualmente se responda por los perjuicios que se causen con práctica de la medida, esta solicitud no procederá cuando la parte ejecutante sea una entidad financiera, o que esté inspeccionada por la Superintendencia Financiera de Colombia o sea una entidad de derecho público. Además le concede la facultad al demandado de que las medidas de embargo recaigan solo respecto de determinados bienes y no sobre todos.

El Código General del Proceso trajo consigo, novedades significativas respecto del trámite de las medidas cautelares, tan es así que abrió la posibilidad de decretarlas dentro de la práctica de las pruebas extraprocesales.

Igualmente, se introdujeron las llamadas medidas cautelares innominadas, establecidas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, las cuales le otorgan la facultad al juez de decretar la que considere razonable, para proteger el derecho deprecado, y deberá aplicar aspectos tales como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, también puede considerar una menos gravosa o diferente, disponiendo su alcance, su duración, modificación, sustitución o cese de la misma.

Sobre este tema, Parra (2013), la ha definido como: “Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete (...)” (p.302).

La oportunidad para solicitarla, es desde la presentación de la demanda, la parte actora debe señalar cuál es la medida cautelar que pretende, y cómo el juez debe tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, si estima conveniente elegir una medida, podrá ordenar una menos gravosa o diferente de la solicitada. Cabe indicar que no la puede decretar de oficio, pero una vez solicitada adquiere la facultad y es su obligación regularla. (Parra, 2013).

CONCLUSIONES

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, trajo consigo nuevos postulados valederos para darle a la justicia del país un impulso en cuanto la simplicidad para agilizar los trámites judiciales, para que los mismos sean resueltos con agilidad, sin embargo, a pesar de que fue expedida en el año 2012, su entrada en vigencia empezó a regir gradualmente desde enero de 2014, según lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y enero del año 2016 se fijó como fecha máxima para que los órganos jurisdiccionales adoptaran por completo tal norma, pues se suponía que para dicha época, todos los despachos judiciales del país estarían acondicionados para recibir y aplicar las disposiciones que abanderan los fines de dicho Código y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, circunstancia que no se cumplió a cabalidad.

No obstante, los cambios que se generaron en las actuaciones judiciales fundamentales, para darle vida a un proceso, han generado prontitud y diligencia respecto de algunas providencias, como en el caso de las medidas cautelares, que ya no es menester prestar caución judicial, para que sean decretados los embargos, evitando eficazmente impedir la insolvencia del deudor, o la innovación del proceso monitorio al permitir iniciar un proceso sin documento base de ejecución.

Sin embargo, al analizar los contextos procesales y al llegar a la fase crucial del mismo, como lo es el de las audiencias, quedó por establecido que si bien es cierto el Nuevo Código de Procedimiento funda su esquema en la adopción de la oralidad, para garantizar de esta manera los principios tales como la concentración, celeridad, eficacia, eficiencia, etc., se debe tener en cuenta que para llevar a cabo estas audiencias, las sedes judiciales deben contar con la infraestructura física, tecnológica y locativa, situación que no se cumple a cabalidad, pues no en todos los juzgados del país se cuenta con las condiciones descritas, ya sea por carencia de instalación de las redes necesarias que aseguren el

cumplimiento de los mandatos que rige esta disposición, o por la carencia de los recursos económicos que lo hagan efectivo.

Por lo anterior, los trámites jurisdiccionales regulados por el Nuevo Código General del Proceso, en algunas etapas pueden generar eficacia y eficiencia, pero el proceso se puede ver detenido, como se dijo, si las sedes judiciales no cumplen con las necesidades descritas, para llevar a cabo las respectivas audiencias, por lo que la implementación total de este sistema en el país, aún tardará unos cuantos años.

Referencias

- Azula, J. (Ed.) (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Temis.
- Azula, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Temis.
- Azula, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo VI. Bogotá, Colombia: Temis.
- Bejarano, R. (Ed.) (2016). *Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil Cuadro Comparativo*, Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- Cervera, A. (2015). *El Proceso Monitorio Perspectiva Comparada*, Bogotá, Colombia: Leyer.
- Chacón, F. (s.f) *Evolución Del Código De Procedimiento Civil*. Recuperado de <https://es.scribd.com/>.
- Colmenares, C. (2012). *Autores Varios, El Proceso Monitorio en América Latina*. Bogotá, Colombia.
- Devis, H. (Ed.). (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Ferrer, A. (2015). *Teoría General de la Prueba: Concordada con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso*, Bogotá, Colombia: Temis.
- Forero, S. (2014). *Oralidad en los Procesos Civiles- Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.
- Giraldo, C., Escudero, C., Camacho, G., Duarte, M., González, G. (Ed.) (2015). *Derecho Probatorio*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- López Blanco, H.F. (2002). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Octava edición*. Bogotá D.C. Dupre Editores.
- Morales, H. (1982). *Estudios de Derecho*. Bogotá, Colombia: Ediciones Rosaristas.
- Parra, J. (2013). *Medidas Cautelares Innominadas*. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>.
- Peláez, R. (2015). *Elementos Teóricos del Proceso*, Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Peláez, R., Tejeiro, O., Trujillo, F., Arguello G., Rojas, J., Forero J., Cruz, H., Nisimblat, N. (Ed.) (2016). *La Oralidad en el Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

- Pineda, A., Leal, H. (Ed.) (2016). *El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo*, Bogotá, Colombia: Leyer.
- Quintero, B. (2000). *Teoría General Del Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Rivera, A. (Ed.) (2016). *Derecho Procesal Civil: parte especial teórico práctico*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Tejeiro, O. (2014). *Procesos Declarativos en el Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.
- Tirado, J. (2006). *Curso de Pruebas Judiciales, Parte General*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.